



PROCESO	ORDINARIO (C.S.)
RADICADO	08001310501120150027600
DEMANDANTE	JUIO ENRIQUE PEREZ ALTAHONA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Siete (07) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento acerca de los recursos presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante, el día 27 de noviembre de 2023 y de la parte demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** el día 07 de diciembre de 2023. Sírvasse Proveer

La Secretaría,

ELAINE DEL SÓCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Siete (07) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

AUTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante el día 27 de noviembre de 2023 y por el apoderado judicial de la parte demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** el día 07 de diciembre de 2023.

Se iniciará el estudio de los recursos presentados con el presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, quien mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, auto por medio del cual se dictó mandamiento de pago.

Ahora bien, verificando las actuaciones procesales y, por ser procedente el juzgado fijó en lista el recurso los recursos aquí estudiados el 13 de diciembre del año 2023, **corriendo traslado de los mismos por el término de tres (03) días contados del 14 al 18 de diciembre de 2023.**

Respecto a los términos para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del C. P. T., señala:

*“Artículo 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*



Tal como lo ordena el numeral 6 del auto aludido, la providencia se notificó a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** el día 01 de diciembre de 2023, lo que indica que el termino para la interposición de recurso correspondía a los días **04 y 05 de diciembre de 2023**, y solo hasta el 07 de diciembre se recibió a través de correo institucional el recurso aludido, razón por la cual procederá el despacho a **RECHAZAR EL RECURSO** presentado por la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** por haberse presentado de manera extemporánea. términos:

Cosa distinta sucede con el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, quien en escrito presentado el 27 de noviembre, es decir dentro del término legal, razón por la que se procederá al estudio del mismo

En el recurso propuesto manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante:

(...)

PRIMERO: Las sentencias como lo señala el auto, condena a la Dirección Distrital de liquidación y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – DEIP-Bquilla, al reconocimiento y pago de una pensión convencional a favor del señor Julio Pérez Altahona, a partir del 14 de marzo del 2014 fecha en que cumplió los 50 años de edad, providencia en la que el Tribunal, liquidó las mesadas, hasta el día 26 de abril del 2022. Sin incluir la indexación que viene ordenada en las sentencias, por tanto, al liquidar en debida forma a la fecha del mandamiento de pago mas la indexación, nos arroja un rubro superior, mas las costas que vienen señaladas y aprobadas, razón suficiente para que se reponga el auto en cuanto a los valores allí señalados. :

(...)

(...)

Nota: Se incluyen los beneficios extralegales a pensionados contenidos en el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo como lo es el reconocimiento y pago de los ochenta (80) días de prima convencional por año, pagaderos en los meses de junio (35 días) y en diciembre (45 días)la cual se aplica al actor teniendo en cuenta que es beneficiario de ella tal y como consta en las sentencias.

SEGUNDO: El hecho de vincular a la Dirección Distrital de Liquidación, tal como lo ordenad la sentencia, es veraz, pero esta entidad en liquidación, su función es la inclusión en nómina de la Extinta Empresa Distrital de Comunicaciones, administradora del pasivo pensional de la misma, esto, en ejercicio de las facultades legales y estatales contenidas en los Decretos 0254 de 2004, 0182 de 2005, 0169 de 2006, por tanto se releva del pago de los retroactivos pensionales que vienen ordenados, es decir la constituyeron como normalización del pasivo pensional, siendo únicamente administradora, e inclusión en nómina; pero hay más, hoy no tiene capital alguno únicamente emite resoluciones de inclusión en nómina y del Distrito Especial, cancela la nómina y el retroactivo pensional es decir tiene agotado los recursos causando con ello en grave perjuicio al actor.



En resumen, los sujetos pasivos de la presente acción con la finalidad de evitar la medida cautelar a la Distrital de Liquidación le correspondería indicar al Juzgado lo que es cierto, que no dispone de los recursos para el pago del retroactivo pensional en la actualidad y que por ende está en cabeza del Distrito Especial Distrital y Portuario de Barranquilla porque es este último a quien le correspondería probar que ha girado al proceso o Distrital de Liquidación los recursos necesarios para recibir el crédito y costas en su totalidad.

Una vez establecido lo anterior, procede el despacho a evaluar la viabilidad del recurso de reposición presentado.

El artículo 318 del Código General del Proceso, reza:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, una vez establecido la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, descendiendo el despacho al estudio del mismo, con base en la inconformidad planteada por la parte demandante, es indispensable acudir al numeral 1º del artículo 446 del CGP, norma aplicable a los juicios ejecutivos laborales por remisión analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS. Dicha norma, en su tenor literal expresa:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”



La norma en cuestión claramente indica que la liquidación del crédito se debe realizar con apego al mandamiento de pago, auto en el cual se delimita el juicio ejecutivo, es decir, se establece el objeto del proceso y frente a él se trabe la Litis y la parte ejecutada ejerce el derecho de contradicción.

La liquidación del crédito, en síntesis, no es más que la concreción actualizada del objeto del proceso delimitado en el mandamiento de pago y el momento procesal oportuno para hacer alusión a ella, es una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

De lo anterior, se colige que no le está dado al juzgador la facultad de liquidar el proceso antes de surtidas las etapas necesarias y establecidas por la Ley para tal fin y, por tanto, afirmar que ... **“Sin incluir la indexación que viene ordenada en las sentencias, por tanto, al liquidar en debida forma a la fecha del mandamiento de pago mas la indexación, nos arroja un rubro superior, mas las costas que vienen señaladas y aprobadas...”** se encuentra alejado de la realidad procesal que nos ocupa, toda vez que no es precisamente en el mandamiento de pago que se establecen los valores finales de las condenas, toda vez que es en la liquidación del crédito donde se cuantifican y actualizan la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución.

Con relación a las aseveraciones del recurrente en lo concerniente a que no se dictó mandamiento de pago en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, fue claro el despacho en el auto que dictó mandamiento de pago cuando advirtió que con relacion al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, una entidad territorial, no se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Códgo General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Lo anterior, teniendo en cuenta que al haberse ordenado por este Despacho obedecer y cumplir el día **04/08/2023**, lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla el día 28/02/2022, la cual quedó ejecutoriada con la decisión de la Sala de Casacion Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21/06/2023 que declaró desierto el recurso, se tiene que para la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia **<05 de octubre de 2023>**, no habian transcurrido los 10 meses de que trata la norma en comento, y mas aun, en la fecha en que se resuelve este recurso, dicho termino no se encuentra surtido.

Amén de lo anterior, se tiene que en el presente proceso las razones esbozadas por el recurrente no corresponden a la realidad procesal, toda vez que el despacho cumplió su obligación de atenerse a las normas procedimentales, motivos más que suficientes para ordenar **NO REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.



Una vez decantado lo anterior, se tiene que el apoderado del demandante, doctor **JORGE ISAAC EPALZA HENRIQUEZ**, presenta de forma subsidiaria **RECURSO DE APELACION**, recurso este que será concedido en el efecto suspensivo de acuerdo a los postulados del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL RECURSO** presentado por la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** por haberse presentado de manera extemporánea, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este auto.
2. **NO REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **CONCEDASE** el recurso de apelacion en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial del demandante **JULIO ENRIQUE PEREZ ALTAHONA**, de acuerdo a lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
08001310501120150027600

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad6d8a8b54e3af1e1c8d57be56f8cc5cf4c9404124f5f80c3a4fe5d1164b79**

Documento generado en 07/02/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>